



## **Poder Judicial**



### **DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD C/ COMUNA DE OLIVEROS Y OTROS S/ RECURSO DE AMPARO**

**21-25445355-9**

**JUZG.DE 1RA.INST.CIVIL Y COMERCIAL – 2DA.NOM**

**Nº San Lorenzo**

**Y VISTOS:** Los autos caratulados:

**“DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD c/COMUNA DE OLIVEROS Y OTROS S/RECURSO DE AMPARO” Expte. 365/2024 CUIJ 21-25445355-9** de los que resulta;

Que por escrito cargo 11779 la **DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD DE LA PROVINCIA DE SANTA FE** – en adelante **“la Dirección”** - interpone, por apoderado, **DEMANDA DE AMPARO – MEDIDA CAUTELAR** contra la **COMUNA DE OLIVEROS** en adelante: **“la COMUNA”** y contra el **JUZGADO DE FALTA DE OLIVEROS** tendiente a dejar sin efecto la Resolución dictada el 14/06/2024 en autos: **“COMUNA DE OLIVEROS C/VIAL AGRO S.A. S/PERMISOS DE OBRA” Expte. Nº 029/2024** por la cual se ordenó la prohibición y clausura provisoria por el plazo de 60 días corridos de toda obra no autorizada por la Comuna de Oliveros a la empresa **VIAL AGRO S.A.** (1) con más la prohibición provisoria por el plazo de 60 días corridos de ingreso y/o permanencia de personal, maquinaria, vehículos, materiales de la empresa **VIAL AGRO S. A.** a realizar trabajos de ningún tipo dentro del distrito de Oliveros (2).-

Alega que existe incompetencia para adoptar dicha decisión, manifiesta arbitrariedad irrazonable y exceso legal manifiesto.-

Se exploya sobre la admisibilidad y procedencia del recurso y la imposibilidad de utilizar otra vía judicial o

administrativa eficaz ya que la demandada resolvió detener una obra pública de orden provincial que se ejecuta en terreno de titularidad de la provincia, cual es la obra: "DESVIO DE TRANSITO PESADO TIMBUES" – Tramo RUTA PROVINCIAL N° 91 – CALLE CACIQUE MANGORE – licitación Pública N° 02/2023 – Expte. N° 16101-0177057-2 y 16101-0176859-9.

En cuanto a la legitimación activa menciona que **"la Dirección"** - es : a) comitente de la obra suspendida, b) la fracción de terreno donde se realizan los trabajos es propiedad de la repartición, c) que posee "legitimación ad causam".-

Relata que el plazo se encuentra vigente porque han tomado conocimiento de la Resolución en forma indirecta ya que no se les dio intervención en el procedimiento administrativo.-

Apunta sobre la Incompetencia del Juzgado de Faltas para ordenar la suspensión de una obra pública y por el contrario considera competente al Tribunal en lo Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, considera la medida de una irrazonable arbitrariedad por estar en juego el interés público.-

Solicita como MEDIDA CAUTELAR se ordene suspender, (al Juez de Faltas y a la Comuna de Oliveros) lo resuelto el 13/06/2024 hasta tanto se resuelva la acción de amparo.-

En cuanto al cumplimiento de los requisitos para el despacho de la cautelar solicitada informa que existe: VEROSIMILITUD EN EL DERECHO por cuanto la obra que ejecuta VIAL AGRO S. A. ha sido licitada por - **"la Dirección"** - y adjudicada por un procedimiento y acto administrativo que se encuentra revestido de legitimidad y ejecutabilidad.-

Se refiere al PELIGRO EN LA DEMORA:



## **Poder Judicial**

manifestando que el daño ante la continuidad y reiteración de la paralización de los trabajos es evidente.-

Además menciona que NO EXISTE OTRA MEDIDA CAUTELAR DISPONIBLE en lo inmediato ya que el daño ya se ha producido al estar multada su representada en forma sistemática y permanente.-

Ofrece pruebas, reserva caso federal, solicita habilitación días y horas inhábiles.-

Mediante escrito cargo 12220 del 2 de julio de 2024 la Comuna de Oliveros, por apoderado contesta el traslado de la medida cautelar solicitada.-

En su responde rechaza la petición cautelar ya que según manifiesta es una falacia, que la medida de Clausura Provisoria al momento de la presentación se encontraba suspendida y corriendo el plazo de 10 días para que cumplimente requisitos requeridos la Administración Comunal.-

Sostiene que la propia - **“Dirección”** - ha reconocido que ha intimado mediante Nota de Orden de servicio N° 28 del 18 de junio de 2024 a la firma VIAL AGRO S. A. para que en el término de 10 días comparezca ante la Comuna a los fines pertinentes.-

En el ítem: legitimación activa invocada manifiesta que la actora no es el sujeto pasivo de la Resolución del Juez de Faltas Comunal y que por el contrario es la firma VIAL AGRO S.A.-

Niega que la obra se encuentre suspendida y que los terrenos sean propiedad de Vialidad Provincial ya que el trámite de incorporación a bienes del dominio público no se ha concretado y que incluso existe oposición de algunos propietarios.-

Sostiene que existe identidad entre la medida cautelar y la cuestión de fondo.-

Alega que en cuanto a la VEROSIMILITUD EN EL DERECHO existe una doble apreciación; por un lado el “pretendido derecho” de la “**Dirección**” que considera que una empresa privada ejerza actividades de ejecución de obras en el distrito Oliveros sin ningún tipo de registración, permiso, noticia, ni control por la autoridad local. Por el otro lado el derecho de Municipios y Comunas respecto de sus propios distritos conforme los tres niveles del Estado.-

Menciona que está dispuesto en el Pliego de Condiciones Generales en el artículo 41 la obligación del contratista de realizar las gestiones administrativas ante el Gobierno Comunal.-

Además del reconocimiento expreso de la -“**Dirección**”- al intimar mediante Orden de Servicio N° 28 del 18 de junio de 2024, a la firma VIAL AGRO S.A para que en el término de 10 días comparezca ante la Comuna a los fines pertinentes.-

Apunta que la Ley de Obras Públicas de la Provincia de Santa Fe y decreto reglamentario (5188 y 5239/60) impone la obligación de notificar a la Comuna y/o Municipalidad correspondiente.-

Insiste en que una empresa contratista por el hecho de prestar servicios a la provincia no cambia su naturaleza jurídica de privada a pública como pretende el accionante y en esa línea manifiesta que el acto administrativo devenido en Resolución goza de presunción de legitimidad.-

En un apartado relata que existe AUSENCIA DE PELIGRO EN LA DEMORA, ya que a la fecha no existe Resolución que impida a la Empresa contratista continuar con la obra.-

Culmina diciendo que lo que se solicita es un



## **Poder Judicial**

pedido de dispensa de obligaciones, traducido en un permiso de accionar en violación de las potestades de los gobiernos locales, incumplimiento de leyes y desconocimiento del sistema de gobierno republicano y federal.- Ofrece pruebas y reserva derechos.-

Mediante escrito cargo 123134 el Juez de Faltas con patrocinio letrado contesta el traslado de la Medida Cautelar solicitada.-

En primer lugar menciona que existe identidad entre la medida cautelar solicitada y el fondo de la cuestión del amparo y que lo que se pretende es una tutela anticipada.-

Apunta que lo que se requiere es: 1) Certeza del derecho alegado y 2) Perjuicio irreparable.-

En resumen manifiesta que la **-“Dirección”-** es comitente de la obra pública N° 020347 y que la fracción de terreno sobre la que se ejecuta la obra es de su propiedad (conforme la Resolución que la declara de utilidad pública) y por eso concluye que la Comuna carece de competencia o poder de policía.-

Si bien reconoce que la obra se realiza sobre el distrito de jurisdicción de la Comuna de Oliveros, y lo que resulta extraño es su planteo ya que el requerimiento está dirigido a la empresa contratista y no a la **-“Dirección”-**.

Considera un yerro desconocer la garantía constitucional de las Comunas y Municipios que tienen potestad tributaria, planeamiento territorial, vial y poder de policía. Cita fallos de la Corte Nacional y Provincial.-

Menciona que es el propio actor quien reconoce las facultades y competencia de la Comuna al respecto del

expediente administrativo: "Comuna de Oliveros c/Vial Agro S.A. S/Permisos de Obra – Expte. N° 029/2024.-

Reitera que el 18/6/2023 presenta la actora ante el Juzgado de Faltas la documental denominada ORDEN DE SERVICIO N° 28 suscripta por el Ingeniero Tosoratti – representante de la "**Dirección**" - dirigida al Ingeniero Civil Santiago E. Vallejos, apoderado y representante de la empresa VIAL AGRO S.A. Informándole que en base al Art. 41 del Pliego de Bases y Condiciones la empresa se encuentra obligada a realizar todas las presentaciones requeridas ante la Comuna de Oliveros para obtener el permiso de obra pertinente, dándole el plazo de 10 días para concretar dichas presentaciones.-

Menciona que el plazo le fue concedido al representante de la "**Dirección**".-

Puntualiza que la "**Dirección**" a intimado a VIAL AGRO S. A.a cumplir con la presentación requerida y luego plantea el amparo y la medida cautelar lo que resulta una conducta contraria a sus propios actos.-

En cuanto al segundo requisito es la: Ausencia de daño irreparable, ya que surge de los autos administrativos mencionados que por Resolución del 18 de junio de 2024 se procedió a levantar la medida de Clausura Provisoria otorgando un plazo de 10 días a los fines de que la firma VIAL AGRO S. A.presente la documentación requerida. Plazo que en ese momento estaba vigente.-

Relata, además que eventualmente al día de la fecha solo existe una prohibición y clausura PROVISORIA por el plazo de 60 días corridos, situación que permite descartar la existencia de daño irreparable, ya que efectuada las presentaciones pertinentes ante la Comuna la firma podrá obtener el permiso pertinente y continuar con la obra.- Plantea reserva constitucional y ofrece



## **Poder Judicial**

pruebas.-

En virtud de las facultades del artículo 20 del CPCC se solicitó que los demandados informen si la empresa VIAL AGRO S.A. había cumplimentado con la presentación de la documental requerida y si se ha efectivizado la orden de prohibición y clausura dispuesta el 13 de junio de 2024.-

En el mismo decreto se solicitó que la actora acreditar en autos la conclusión de declaración de utilidad pública de los terrenos sobre los que se ejecutan los trabajos, adjuntando la Resolución N° 2252/22 que menciona en su presentación.-

Por escrito cargo 12651 del 22 de julio de 2021 la **“Dirección”**- contesta traslado y manifiesta haber entregado documentación faltante: nómina de empleados de VIAL AGRO S. A.y que todo el resto de la documentación fue entregada al Juez de Faltas el 18/06/24 obrante en el expediente digital a fs. 14/15 y menciona adjuntar copia de la presentación .-

En cuanto a lo requerido por el Juzgado en relación a acreditar la conclusión del trámite de declaración de utilidad pública de los terrenos sobre los que se ejecutan los trabajos adjuntando documentación de la Resolución N° 2252/22 menciona que se encuentran en tratativas conciliatorias y que han brindado permisos provisorios.-

Por escrito cargo 12798 del 23 de julio de 2024 el apoderado de la Comuna de Oliveros informa que no se ha cumplido con lo requerido por el Juzgado de Faltas.-

**Y CONSIDERANDO:** Liminarmente debo señalar que “...los jueces no tienen el deber de tratar todos y cada uno de los argumentos que se proponen a su consideración, ni de ponderar una por una y

exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas que sean conducentes para fundar las decisiones que adoptan...”<sup>1</sup>

Tal como surge del relato precedente la -  
“**Dirección**” - interpone Acción de Amparo tendiente a: *“dejar sin efecto la Resolución dictada en fecha 14/06/2024 (equivocado quiso decir del 13/06/2024) en autos “COMUNA DE OLIVEROS C/VIAL AGRO S.A. S/PERMISOS DE OBRA – EXPTE. N° “ 029/2024” por la cual se ordenó la PROHIBICION Y CLAUSURA PROVISORIA POR EL PLAZO DE 60 DIAS CORRIDOS DE TODA OBRA NO AUTORIZADA POR LA COMUNA DE OLIVEROS A LA EMPRESA VIAL AGRO S.A. (1) con más la PROHIVICION PROVISORIA POR EL PLAZO DE 60 DIAS CORRIDOS DE INGRESO y/o PERMANENCIA DE PERSONAL, MAQUINARIA, VEHICULOS, MATERIALES DE LA EMPRESA VIAL AGRO S.A. A realizar trabajos de ningún tipo dentro del distrito de Oliveros (2) por su incompetencia para adoptar dicha decisión, manifiesta arbitrariedad irrazonable y exceso ritual manifiesto” (sic).*-

En el apartado 6 de su presentación donde peticiona: **MEDIDA CAUTELAR:** *relata: “ Por las razones expuestas en el presente escrito y como medio de concreción de la tutela judicial efectiva y oportuna, como medida cautelar, peticiono a V. S.ordene suspender (al Sr. Juez de Faltas y a la Comuna de Oliveros) lo resuelto en fecha 13/06/2024 hasta tanto se resuelva la presente acción de amparo” (sic).*-

La medida se dicta en autos “**COMUNA DE**

---

<sup>1</sup> CSJN, Fallos: 306:2471; 272:225; 276:132, entre muchos otros. En *Revista de Derecho Procesal 2007-2: Sentencia-I*, dirigida por **Arazi**, Roland, 1º edición, (Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2007), pág. 60. Idéntica postura ha sido sostenida por la Cámara de Apelación de Circuito de la ciudad de Santa Fe, in re “*TABOADA, Carlos Eduardo c/LESCHINSKY, Alejandro José s/Desalojo*”, (Expte. N°8-Año 2007), Acuerdo número 191/2008, de fecha 15 de mayo de 2008; en [http://www.poderjudicialde-sfe.gov.ar/portal/index/php./els/Legislación-yJurisprudencia/Jurisprudencia/Jurisprudencia\\_Destacada/Camara-de-Apelacion-de-Circuito-de-Santa-Fe/Años-2004-2008.-](http://www.poderjudicialde-sfe.gov.ar/portal/index/php./els/Legislación-yJurisprudencia/Jurisprudencia/Jurisprudencia_Destacada/Camara-de-Apelacion-de-Circuito-de-Santa-Fe/Años-2004-2008.-): “...los Jueces no tienen la obligación de hacer mérito de todas y cada una de las pruebas producidas en la causa, sino solo aquellas que los conduzcan o los persuadan de la acreditación de los hechos fundantes de la pretensión, o de los hechos impositivos, extintivos o modificativos de la relación jurídica en la que se asiente la pretensión”. Del voto del Dr. Cecchini.-



## **Poder Judicial**

**OLIVEROS CIVIAL AGRO S.A. S/PERMISO DE OBRA” Expte. N° 029/2024** del Juzgado de Faltas de la Comuna de Oliveros el día **13/06/2024**: consiste en una prohibición y clausura provisoria por **60 días** corridos (vencerían el 12/08/2024) .-

No escapa al criterio de quien suscribe la importancia que tiene para la región la obra que se pretende realizar, es por ello que es preciso advertir a las partes que deben estar a la altura y magnitud de un obra necesaria para el bien común de una basta región.-

En las condiciones ut supra relatadas resulta improcedente la medida cautelar interpuesta conjuntamente con la acción de amparo, toda vez que la medida coincide con la cuestión de fondo que es objeto de la acción, motivo por el cual su concesión implicaría necesariamente un adelanto de opinión del juzgador respecto del fondo a resolver.-

Se observa entonces, que existe idéntico objeto entre la medida cautelar y la acción de amparo promovida, ya que ambas consisten en "el reconocimiento judicial de la suspensión de una Resolución del Juzgado de Faltas” y en el fondo solicitan “que se deje sin efecto la mencionada Resolución”.-

En ambos supuestos se requiere del análisis de procedencia y legitimidad de la misma Resolución, con lo cual insisto, analizada y rechazado o admitido el levantamiento de la suspensión en forma provisoria o definitiva es parte de la Resolución del fondo de este Amparo.-

Por ende, de hacerse lugar a la precautoria se incurriría en un anticipo de sentencia favorable. Tal es el criterio sustentado de manera uniforme por nuestros tribunales, en la inteligencia de que "cuando a través de una medida precautoria se resuelve anticipadamente la cuestión principal, por tener ambos procesos (principal y precautorio) el mismo objeto,

ella no es decretable"<sup>2</sup>.

La doctrina se ha pronunciado desde antaño en el mismo sentido, si bien admitiendo la procedencia de medidas precautorias en el amparo, pero siempre que no impliquen adelanto de solución del objeto del juicio; "Aún antes de escuchar a presuntos ofensores, el juzgador puede en una acción de amparo, decretar medidas cautelares de tipo meramente preventivo, siempre que no impliquen adelanto de solución, siquiera parcial, del fondo de la litis".- <sup>3</sup>

Se advierte, entonces, que al consistir la medida de la cautela solicitada en lo mismo que se peticiona como cuestión de fondo en la acción expedita de amparo, su concesión implicaría necesariamente un adelanto de opinión del juzgador respecto de la cuestión de fondo a resolver en este amparo, lo cual la torna improcedente en cuanto tal; máxime la celeridad propia del presente proceso tendiente a la reparación oportuna de los derechos constitucionales que se dicen conculcados.

Por consiguiente, siguiendo el criterio restrictivo que debe imperar en su apreciación y la jurisprudencia que en forma pacífica objeta la concesión de tal medida cuando su objeto coincide con el de la acción principal, cabe concluir que la cautelar en análisis deviene improcedente en este estado.-

Por ello y normas citadas;

**RESUELVO:** Rechazar la medida cautelar solicitada por la **DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD** contra la **COMUNA DE OLIVEROS** y contra el **JUZGADO DE FALTAS** de esa Comuna. 2) Imponer las costas a la perdedora (art. 251 CPCC) Insértese, agréguese y hágase saber.

---

<sup>2</sup> CNFed.Cont.Adm., Sala III, 12/6/85, ED 114-401; CSJN, 14/7/61, JA, 1961-VI-162

<sup>3</sup> Lazzarini, José Luis, "El Juicio de Amparo", Editorial La Ley, Bs. As., 1988; pág. 312,



## **Poder Judicial**

(Autos: "DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD C/COMUNA DE OLIVEROS Y OTROS S/RECURSO DE AMPARO" Expte. N° 365/2024 CUIJ. 21-25445355-9).-